GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA

PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DCXI	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" DOMINGO 15 DE MARZO DE 2026	NÚMERO 11 SEGUNDA SECCIÓN

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman la fracción VII del artículo 2, las fracciones IV y V del 3, las fracciones II y V del 22; y se adicionan la fracción VI al artículo 3 y la fracción VI al 22; todos de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla.

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman la fracción VII del artículo 2, las fracciones IV y V del 3, las fracciones II y V del 22; y se adicionan la fracción VI al artículo 3 y la fracción VI al 22; todos de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXII Legislatura. Inclusión, Diálogo y Consenso.

ALEJANDRO ARMENTA MIER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

En Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen emitido por la Comisión de Comunicaciones e Infraestructura de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se reforman la fracción VII del artículo 2, las fracciones IV y V del 3, las fracciones II y V del 22; y se adicionan la fracción VI al artículo 3 y la fracción VI al 22; todos de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; principio que impone a las autoridades la obligación de garantizar el uso responsable y óptimo de los recursos públicos bajo criterios de legalidad, control y rendición de cuentas.

Además, el artículo 33 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) se integran por el Fondo de Infraestructura Social para las Entidades (FISE) y el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), los cuales deberán destinarse exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas e inversiones que beneficien directamente a la población en situación de pobreza extrema, a localidades con alto o muy alto nivel de rezago social y a zonas de atención prioritaria, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Bienestar.

Si bien los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se contempla el rubro de mejoramiento de vivienda, el cual comprende intervenciones en viviendas particulares existentes mediante trabajos de construcción, mantenimiento, rehabilitación o ampliación que inciden directamente en la calidad de vida de la población en situación de vulnerabilidad. Estas acciones buscan incidir directamente en la reducción de los indicadores de pobreza multidimensional, mediante intervenciones que permitan a las personas contar con viviendas seguras, dignas y funcionales.

En ese sentido, el Plan Estatal de Desarrollo 2024-2030 para el Estado de Puebla establece como uno de sus objetivos prioritarios reducir las condiciones de rezago social y mejorar la calidad de vida de la población, mediante la implementación de políticas públicas y programas que fortalezcan la infraestructura social básica y promuevan el acceso a una vivienda digna para las personas en situación de vulnerabilidad.

Por ello, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla establece las atribuciones de las dependencias de la Administración Pública Estatal para planear, coordinar y ejecutar políticas, programas y acciones orientadas al desarrollo social y al bienestar de la población, así como para administrar y ejercer los recursos públicos bajo los principios de legalidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas.

Asimismo, la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla establece que la obra pública comprende los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, conservar, ampliar, adecuar, mantener, reparar, remodelar, modificar o demoler bienes inmuebles con cargo a recursos públicos o que, por su naturaleza, estén destinados a un servicio público o al uso común.

No obstante, la legislación estatal no contempla de manera expresa las intervenciones de mejoramiento de vivienda realizadas en inmuebles de propiedad privada cuando éstas se ejecutan con recursos públicos provenientes de fondos federales destinados al combate a la pobreza y al desarrollo social, como es el caso de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

Esta situación puede generar un vacío normativo que afecte la adecuada programación, autorización, contratación, ejecución y seguimiento de los recursos destinados a este tipo de acciones, al no existir un reconocimiento explícito dentro del marco jurídico estatal sobre su naturaleza como obras o acciones de infraestructura social básica financiadas con recursos públicos.

En consecuencia, resulta necesario armonizar la legislación estatal con el marco jurídico federal aplicable, particularmente con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal y en los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, a efecto de otorgar certeza jurídica a la ejecución de acciones de mejoramiento de vivienda en inmuebles de propiedad particular o comunitaria de los beneficiarios, cuando éstas se financien con recursos públicos destinados al desarrollo social.

Con ello se busca fortalecer el marco normativo estatal, brindar certeza jurídica a las dependencias y entidades ejecutoras del gasto público, mejorar la regulación de los procesos de programación, contratación, ejecución y supervisión de este tipo de obras, así como garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, transparencia, eficiencia y rendición de cuentas en el ejercicio de los recursos públicos.

DECRETO

ÚNICO. Se reforman la fracción VII del artículo 2, las fracciones IV y V del 3, las fracciones II y V del 22; y se adicionan la fracción VI al artículo 3 y la fracción VI al 22; todos de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. …
I. a VI. …
VII. Obra pública. Todos los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, conservar, ampliar, adecuar, mantener, reparar, rehabilitar, remodelar, modificar y demoler bienes inmuebles con cargo a recursos estatales o municipales o que por su naturaleza o por disposición de ley estén destinados a un servicio público, o al uso común;
VIII. a **X. …**

ARTÍCULO 3. …
I a **III. …**
IV.- La instalación, montaje, colocación o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre y cuando dichos bienes sean proporcionados por la contratante al contratista; o bien cuando incluyan su adquisición y su precio sea menor que el de los trabajos que se contraten;

V. Las obras y acciones sociales básicas, que beneficien preferentemente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, Ley General de Desarrollo Social, y en las zonas de atención prioritaria; y

VI. Los demás de naturaleza análoga.

ARTÍCULO 22. …
I. …
II. Cuando sea el caso, previo a la ejecución de los trabajos, las dependencias y entidades, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos. En la convocatoria a la licitación se precisarán, de ser aplicables, aquellos trámites que corresponderá realizar al contratista.
III. a **IV. …**

V. La validación del proyecto ejecutivo en el caso de obra pública y de los términos de referencia en el caso de servicios relacionados con la misma, por parte de la entidad; y

VI. Tratándose de obras y acciones sociales básicas, que se realicen en inmuebles de propiedad particular o comunitaria de los beneficiarios, el ejecutor de gasto debe acreditar que previo a la ejecución de los trabajos cuenta con el permiso expreso y/o los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos.
…

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil veintiséis. Diputado Presidente. **ELÍAS LOZADA ORTEGA**. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **NAYELI SALVATORI BOJALIL**. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **CELIA BONAGA RUIZ**. Rúbrica. Diputada Secretaria. **ANA LAURA GÓMEZ RAMÍREZ**. Rúbrica. Diputada Secretaria. **ARACELI CELESTINO ROSAS**. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, instruyo se publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil veintiséis. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica.